

Ciudad de México a 21 de octubre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2055/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ALFREDO ROMERO
HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN
SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO
ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL

DEMANDADA: LORENA SALAS
LEMUS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-595/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. ALFREDO ROMERO HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL** en contra de la **C. LORENA SALAS LEMUS** por supuestas faltas estatutarias que transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O ALFREDO ROMERO HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL
DEMANDADA.	LORENA SALAS LEMUS

ACTO IMPUGNADO	LA C. LORENA SALAS LEMUS, CONSEJERA ESTATAL DEL PARTIDO MORENA, promocionando, haciendo proselitismo y actuando a favor del partido revolucionario institucional, en el municipio de ecatepec y su candidato Jorge Alejandro Albarran Velázquez, actuando de manera despectiva hacia el partido morena al mostrar en el suelo los chalecos de morena colocándose el chaleco del PRI.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I Que, en fecha 15 de junio de 2021, se recibió en físico, en la oficialía de partes de MORENA, el recurso de queja presentado por la **CC. ALFREDO ROMERO HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL**, en el que se señalan como demandada a la **C. LORENA SALAS LEMUS** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.

- II Que, en fecha 16 de julio del año en curso, esta CNHJ de Morena emitió y notificó debidamente a las partes el Acuerdo de acumulación y admisión bajo el número de expediente citado al rubro, previsto en la normatividad interna de este partido político.

- III De la debida notificación que se menciona en el punto anterior y transcurrido el termino de ley para dar contestación a la queja interpuesta en su contra la C.

LORENA SALAS LEMUS, no dio contestación alguna ni de forma física ni electrónica.

- IV** Que, en fecha 31 de agosto del presente año, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- V** Que del punto anterior se procedió a dar vista a las partes del acuerdo emitido para la celebración de la audiencia conciliatoria.
- VI** Que, en fecha 13 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte actora, misma que se desarrolló bajo la modalidad de audiencia presencial en la Sede Nacional de MORENA,

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Se tiene por reconocida la personalidad de las partes, misma que ha quedado acreditada en autos del juicio al rubro citado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del estatuto.

3.- DE LA ACUMULACIÓN. Una vez revisados los supuestos agravios denunciados, mismos que señalan exactamente los mismos hechos, la similitud de las pruebas y que todos los escritos señalan a la misma persona como supuesto responsable de estos mismos hechos (la C. Lorena Salas Lemus), es que esta Comisión encuentra elementos para resolver en un mismo sumario los cuatro recursos de que, por lo que deberán acumularse en el libro de gobierno bajo el expediente CNHJ-MEX-2055/2021 dado que fue éste el primero en abrirse.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional deberá determinar la acumulación de los recursos de queja motivo del presente acuerdo, en el expediente CNHJ-MEX-2055/2021. Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia en lo relativo a las características procesales de la misma:

“Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido

de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.”

4.- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por los **CC.ALFREDO ROMERO HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. LORENA SALAS LEMUS** por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

“Así mismo en fecha (29) veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, por informes de militantes del partido Morena, se hizo de mi conocimiento que en diferentes páginas electrónicas, principalmente en Facebook (El MexiquenseHoy), <https://fb.watch/5QTWcvdm8x/>, se publicó una nota que llevaba por título "Renuncia de la síndico de Morena Lorena Salas para incorporarse a la campaña de Alejandro Albarrán candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Ecatepec", donde aparece la C. LORENA SALAS LEMUS, Consejera Estatal de) Partido Morena, promocionando, haciendo proselitismo y actuando a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Ecatepec y su Candidato JORGE ALEJANDRO ALBARRAN VELAZQUEZ, actuando de manera despectiva hacia el partido MORENA al mostrar en el suelo los chalecos de MORENA colocándose el chaleco del PRI.”

4.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por

la parte actora, mismos que, al no contenerse específicamente en algún apartado, denominado bajo este nombre, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

“Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinarán las cuestiones de derecho correspondientes.

4.3 De la contestación realizada por la demandada. La parte demandada no presentó, ni en forma física o electrónica, contestación a la queja instaurada en su contra, por lo que no existen pruebas o documento alguno para su defensa

4.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente. Por parte de los **CC. ALFREDO ROMERO HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL** se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documentales públicos
2. Documentales técnicas (consistentes en publicaciones de red social denominada Facebook)
3. Presuncional legal y humana

4.5 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

y

d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

4.6 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional legal se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a las pruebas Documentales y técnicas se tienen por desiertas en virtud de que la parte demandada omitió ofrecer dichas probanzas en su escrito de contestación.

5.- ANALISIS DEL CASO

Del agravio esgrimido por la promovente: como se ha podido observar respecto a lo señalado por la promovente en su aparatado de agravios, se desprende la supuesta responsabilidad de cada uno de los demandados.

“Así mismo en fecha (29) veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, por informes de militantes del partido Morena, se hizo de mi conocimiento que en diferentes páginas electrónicas, principalmente en Facebook (El Mexiquense Hoy), <https://fb.watch/5QTWcvdm8x/>, se publicó una nota que llevaba por título "Renuncia de la síndico de Morena Lorena Salas para incorporarse a lacampaña de Alejandro Albarrán candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Ecatepec”, donde aparece la C. LORENA SALAS LEMUS, Consejera Estatal de) Partido Morena, promocionando, haciendo proselitismo y actuando a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Ecatepec y su Candidato JORGE ALEJANDRO ALBARRAN VELAZQUEZ, actuando de manera despectiva hacia el

partido MORENA al mostrar en el suelo los chalecos de MORENA colocándose el chaleco del PRI.”

De lo transcrito anteriormente y de acuerdo con las pruebas ofrecidas por la parte actora es oportuno esta Comisión tiene a bien señalar en considerando con en el ámbito de sus atribuciones lo siguiente:

En el mismo orden de ideas, es menester de esta Comisión, manifestar que es imposible identificar que, dichas pruebas técnicas, ofrecidas por la parte demandada, sean suficientes para acreditar que se hayan realizado los actos señalados por la misma, de tal forma que dicha probanza se considera insuficiente para probar lo descrito por la parte actora en su escrito de queja

En ese tenor esta Comisión determina que, es materialmente imposible acreditar lo dicho por la parte actora debido a lo insuficiente en cuanto al caudal probatorio ofrecido ya que siendo este en su mayoría pruebas técnicas consistentes en publicaciones realizadas en redes sociales, en específico Facebook, es imposible poder considerar estas pruebas como pruebas plenas.

Sirva de apoyo, los siguientes criterios, en lo que respecta a las pruebas técnicas, por sí mismas son insuficientes para probar los hechos que se pretenden acreditar, tal y como se puede apreciar a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene de a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que éstos se refieren; pero, para que tengan un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes corroborándolas con los demás medios de prueba contenidos en autos, lo que no se actualiza cuando no existen otros datos de prueba que apoyen lo afirmado por el recurrente.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Reconsideración 16/2006. Coalición “Por el Bien de Todos”. 28 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Martín Vázquez Vázquez. Secretaria: María Concepción Castro Martínez.

De tal forma que, en cuanto a lo referido en párrafos anteriores resulta jurídicamente imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario, con base en los medios probatorio ofrecidos, acreditar la comisión de los actos que se le señalan en este hecho a la parte demandada como violación a la normativa interna ya que al ser una red social de dominio público y al alcance de todos esta puede ser manipulada sin tener certeza jurídica de ser la demandada la que tiene el dominio de esta o incluso sin poder corroborar de manera fehaciente que esta le pertenezca a la **C. LORENA SALAS LEMUS.**

6.-DECISIÓN DEL CASO.

De tal forma que, como ha quedado acreditado, del análisis del escrito de queja presentado por la parte actora, y bajo un actuar revestido de exhaustividad, congruencia e imparcialidad es que se considera **INFUNDADO** el motivo de agravio del recurso interpuesto por los **CC. ALFREDO ROMERO HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL** en contra de la **C. LORENA SALAS LEMUS.**

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 127 y 128 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por los **CC. ALFREDO ROMERO HERNÁNDEZ, JOSÉ JOHAN SOBERANES CARBAJAL, JOSÉ MARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ FISCAL**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO